

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-252/2018

**ACTOR:** PORFIRIO MORENO  
JIMÉNEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE  
M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** SERGIO MORENO  
TRUJILLO

Ciudad de México, a dieciocho de abril de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante "Sala Superior") dicta sentencia en el medio de impugnación al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, al ser inviables los efectos pretendidos por el actor con la promoción del juicio.

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Lineamientos.** El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante "INE"), aprobó el acuerdo INE/CG387/2017, donde emitió los *Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018*.

**2. Inicio del proceso electoral y convocatoria.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete la citada autoridad administrativa emitió el acuerdo INE/CG426/2017 en que aprobó la *Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos con interés en postularse como*

*candidatas y candidatos independientes a la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.*

**3. Impugnación de los lineamientos.** El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-841/2017 y acumulados, donde determinó confirmar los lineamientos referidos.

**4. Escrito de intención.** El trece de octubre de dos mil diecisiete el actor presentó escrito ante el INE, donde manifestó su intención de ser aspirante a candidato independiente a la presidencia de la República.

**5. Aprobación de dictamen.** El veintidós de marzo de dos mil dieciocho la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, aprobó el *Proyecto de Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a la Presidencia de la República en el proceso electoral federal 2017-2018*, el cual, a su vez, fue aprobado por el Consejo General del INE el veintitrés de marzo siguiente, mediante acuerdo INE/CG269/2018.

En este último acuerdo, la autoridad responsable determinó que el actor no reunió el porcentaje de apoyo ciudadano establecido en el artículo 371, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante "LEGIPE").

**6. Primer juicio ciudadano (SUP-JDC-207/2018).** Inconforme con lo anterior, el treinta y uno de marzo siguiente, Porfirio Moreno Jiménez presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado de Hidalgo.

**7. Resolución del primer juicio ciudadano (SUP-JDC-207/2018).**

El once de abril de dos mil dieciocho la Sala Superior resolvió desechar de plano la demanda, al ser inviables los efectos pretendidos por el actor.

**8. Acto impugnado.** El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG292/2018, sobre la solicitud de registro de candidatura independiente a presidente de la República presentada por el actor. En este sentido, con base en el Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidatura independiente a la presidencia de la República, la autoridad responsable tuvo por no presentada tal solicitud.

**9. Segundo juicio ciudadano (SUP-JDC-252/2018).** El siete de abril de dos mil dieciocho inconforme con la determinación anterior, el actor presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

**10. Turno a ponencia.** El trece de abril de dos mil dieciocho la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-252/2018**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo para la sustanciación de éste.

**11. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio en que se actúa.

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, apartado I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; y, 83, apartado I, inciso a), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante “Ley de Medios”).

Lo anterior, toda vez que la impugnación es un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, vinculado a la elección de la presidencia de la República.

**SEGUNDA. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que conforme a los artículos 9, apartado 3, y 84 de la Ley de Medios, debe desecharse la demanda, toda vez que la pretensión del actor no puede colmarse a través de la promoción del presente juicio, es decir, son inviables los efectos pretendidos.

Los anteriores preceptos señalan que los medios de impugnación son improcedentes y la demanda respectiva debe ser desecheda de plano cuando, entre otras causales, la notoria improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento legal y que, las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos de revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado.

Esto es, uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia.

Así, para este órgano jurisdiccional resulta claro que la viabilidad de los efectos jurídicos constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario,

se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

En el caso, este órgano jurisdiccional considera que existe un impedimento para continuar con la sustanciación del juicio y dictar una sentencia de fondo respecto de la controversia planteada por el promovente, precisamente, por la inviabilidad de los efectos jurídicos que dicha resolución pudiera generarle, en caso de asistírle razón.

Se arriba a esa conclusión, porque el fin último que persigue con la promoción del juicio es que esta Sala Superior ordene al Consejo General del INE que le otorgue el registro como candidato independiente a Presidente de la República, porque en su concepto la autoridad responsable limitó su derecho a ser votado y vulneró los principios de igualdad, equidad y certeza en razón del porcentaje de apoyo requerido correspondiente al uno por ciento del total de la lista nominal de electores, aduciendo además una indebida funcionalidad de la aplicación electrónica para la captación del apoyo ciudadano.

Luego, al margen de tales alegaciones, lo cierto es que con el dictado de una resolución de fondo no podría colmar la pretensión referida, pues, no obstante que aduce la supuesta vulneración de sus derechos ante la aplicación del indicado porcentaje, la naturaleza de los agravios planteados y las consecuencias jurídicas que derivarían en caso de ser fundados, no alterarían en forma alguna el hecho de que el aspirante no entregó el número suficiente de firmas de apoyo ciudadano para dar cumplimiento a lo previsto en la legislación.

Así, aún en el mejor de los casos para el actor, de tener como válidos todos los registros que fueron enviados al INE por el

aspirante, en forma alguna podría permitir que se considere colmado el porcentaje de apoyo previsto en ley.

Esto, porque es un hecho jurídicamente probado que el impugnante solo presentó cincuenta y nueve mil trescientos veintiséis apoyos (59,326) de los ochocientos sesenta y seis mil quinientos noventa y tres (866,593) exigidos por el artículo 371, apartado 1 de la LEGIPE, situación que en forma alguna podría ser alterada, incluso aunque resultaran fundados sus motivos de inconformidad.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.

No constituye obstáculo a lo anterior, que la parte actora solicite la inaplicación del artículo 371 de la LEGIPE, relativo al porcentaje de respaldo ciudadano, esto, porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció al respecto en las acciones de inconstitucionalidad 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014 acumuladas.

Similar criterio fue sostenido en los juicios ciudadanos SUP-JDC-190/2018, así como SUP-JDC-207/2018.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior no podría variar las consideraciones adoptadas por este órgano jurisdiccional en el expediente SUP-JDC-207/2018<sup>2</sup>.

Por lo expuesto, la Sala Superior

## **RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 13/2004 de la Sala Superior del TEPJF. Consultable en: <https://bit.ly/2HJ2r5o>.

<sup>2</sup> Es ilustrativa la jurisprudencia 12/2003 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**. Consultable en: <https://bit.ly/2HdrcpC>.

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA    INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

SUP-JDC-252/2018

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**